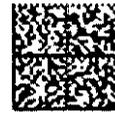




PROSPERIDAD  
PARA TODOS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**



**RESOLUCIÓN NÚMERO RV 552 DEL 31 DE MARZO DE 2016**

*"Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"*

**EL DIRECTOR TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución 0131, 0141, 0227 de 2012, resuelve sobre el recurso de reposición atendiendo los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTPDAF), en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas (en adelante Unidad) la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, contra las decisiones de fondo proferidas por la Unidad procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Que el señor **HELMER RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. No. \_\_\_\_\_ el 26 de mayo de 2014, radicó solicitud identificada con ID N° 145474 en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio un predio ubicado entre los barrios El Paraíso y Corbones, distinguido como calle 8 con Carrera 25, del Municipio de Armenia, departamento del Quindío.

**ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO**

El día 11 de junio de 2015 se emitió la Resolución N°.1612, por medio de la cual se decidió Excluir del inicio formal del estudio para ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el caso presentado por el señor **HELMER RAMIREZ**.

01

Continuación de la Resolución 552 de 2016: "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el día 28 de Septiembre 2015, el señor HELMER RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía Quindío, presentó recurso de reposición contra la resolución antes señalada, notificada personalmente el día 21 de septiembre de 2015, acto administrativo que contiene decisiones de fondo, y por ende susceptible del mencionado medio de impugnación.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El solicitante mediante el recurso reposición argumentó lo siguiente:

#### A) Motivos de inconformidad

El recurrente inconforme con la decisión, manifiesta que no se le reconoció su derecho legítimo como poseedor del lote que había solicitado en restitución el cual consta de tres cuadras y media de fondo, por 0.5 cuadras de ancho.

Que su madre ya fallecida no convivía con ningún cónyuge, y que así mismo eran él y el señor GUILLERMO ZULUAGA (también solicitante del mismo predio), quienes trabajaron el terreno con agricultura, siendo ocupantes del mismo.

Que las Empresas Publicas de Armenia lo indujeron a firmar a él y a su hermano GUILLERMO ZULUAGA, un acta en la cual no especificaron las verdaderas condiciones del compromiso, indicándoles que tan pronto terminaran las labores de relleno que se construiría en el predio reclamado, el lote les sería devuelto sin inconvenientes. Por lo mismo acceden el recurrente y su hermano GUILLERMO ZUALUAGA a entregarle a tal empresa las escrituras originales y recibos de impuesto predial del bien inmueble.

Que el fin de adecuar el relleno sanitario en el predio solicitado en restitución lo entendían como el desarrollo de la nivelación del terreno con el fin de realizar el monte de un vivero ecológico para recuperación del ambiente del sector y a nivel departamental.

Que por su ingenuidad decidieron aceptar la oferta que le hiciera las Empresas Publicas de Armenia, consistente en el pago de dos meses de arriendo por valor de \$ 120.000, y que con el tiempo descubrieron que este periodo solo era un pretexto con el fin de llevar a cabo los trámites de reclamación del terreno sin su intervención, y que al momento de verificar el mismo no se encontraran personas habitándolo y además para que no pudiera reclamar la posesión, ya que se apoderaron de todos los documentos legales que confirmarían lo dicho en el escrito del recurso de reposición.

Que para argumentar su seguridad evitando cualquier peligro en la ciudad tuvo que desplazarse hacia Bogotá D.C. donde residía junto a su hermano.

#### Solicitud del recurrente

Con base en lo expuesto el recurrente solicitó que se reponga la Resolución 1612 de fecha 11 de junio de 2015 emitida por el Director Territorial del Valle del Cauca-Eje Cafetero de la UAEGRTD mediante la cual se decidió "Excluir del inicio formal

Continuación de la Resolución 552 de 2016: *"Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

del estudio para ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el caso presentado por el señor HELMER RAMIREZ."

Que como consecuencia de lo anterior, se proceda a iniciar el estudio formal de la su solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio ubicado entre los barrios El Paraiso y Corbones del Municipio de Armenia, departamento de Quindío.

### CONSIDERACIONES

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece que serán titulares del derecho a la restitución, *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que se trata el artículo 3° de la presente Ley entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitarla restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo"*.

Que el artículo 2.5.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015 señala: **"Decisión sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procederá a decidir sobre la inscripción de la solicitud en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, aceptándola o negándola"**.

Que el Artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015 establece:

*"Análisis previo. Las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se someterán a un análisis previo que tiene como objetivo establecer las condiciones de procedibilidad del registro, descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la ley.*

*El análisis previo se realizará sobre los casos que por solicitud de parte, o por remisión de otras autoridades, se radiquen en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o sobre aquellos casos que de oficio decida asumir. (...)"*.

Que si bien el artículo 2.15.1.3.4 mencionado no hace referencia a causales de exclusión en la etapa de análisis previo, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto precitado si contiene causales específicas que de configurarse conllevan la exclusión de la solicitud. En este sentido, reza el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015:

Continuación de la Resolución 552 de 2016: "Por lo cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**"Artículo 12. Decisión.** Con base en el análisis previo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá decidir el inicio formal del estudio del caso para determinar la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, o la exclusión del caso. Se procederá a la exclusión en las siguientes circunstancias:

1. Cuando no se cumpla el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
5. Cuando se verifique que el solicitante incurrió en las vías de hecho establecidas en el artículo 207 de la Ley 1448 de 2011. (Declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-715 de 2012 donde señaló: "La Corte coincide con la posición de los demandantes y de algunos intervinientes que coadyuvan la demanda como de justicia, en cuanto advierten razonablemente que la ocupación de un predio no es una razón para la pérdida de la calidad de víctima, ni de los derechos que de ella se derivan, y que dicha consecuencia jurídica de pérdida de la condición de víctimas y sus derechos es desproporcionada e injustificada. En este sentido, comparte la Sala el que la sanción impuesta por la norma limita el derecho a la restitución que ha sido catalogado como fundamental por la Corte Constitucional y que además, no cumple con el test de proporcionalidad, pues aunque la medida persigue un fin constitucional, es innecesaria, inadecuada y desproporcionada."<sup>1</sup>)
6. Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.(...)"

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor".

Ahora bien, en lo que se refiere al recurso impetrado, es preciso indicar que:

La unidad realizó estudio catastral del predio, efectuándose las consultas institucionales eficaces y necesarias al IGAC, de las cuales se estableció que el predio tiene asignada la cedula catastral No. 01-05-0179-0001-000 el cual figura a nombre del Municipio de Armenia, sin folio de matrícula inmobiliaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-715 de 2012.

Continuación de la Resolución 552 de 2016: "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

asociado, con un área de 8.864 m2, siendo la medida del predio solicitada, menor a esta área catastral.

Por lo mismo, como se mencionó en la resolución 1612 de 2015, donde se estableció que el predio fue destinado primero al relleno sanitario y luego a un parque, es un bien de uso público, propiedad del ente territorial donde se encuentra ubicado, cuyo uso pertenece a todos los habitantes de un territorio y que así posee tres características fundamentales: es INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE E INEMBARGABLE. Por lo que de igual manera, es imposible realizar la restitución frente a bienes con estas características, no ostentando el solicitante calidad jurídica alguna, de las descritas en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, por la naturaleza del bien.

Por lo que queda desvirtuado como lo indica el recurrente, la calidad jurídica de poseedor con relación al bien reclamado, ya que a pesar de que su madre, y el hubieren hecho uso del bien, este en la actualidad al ser un inmueble con las características arriba definidas, es un bien perenne o permanente de propiedad del ente territorial, de carácter de uso público que no es objeto de adjudicación por parte del Estado. Podemos decir entonces que esto significa que sobre tal predio no opera la caducidad aun cuando pase el tiempo.

Por otro lado, conforme lo expuesto, como también se expuso en la resolución recurrida, se estableció que los motivos por los cuales se rompió el vínculo que los solicitantes tenían con el bien, en el año 1992, no tuvo relación alguna con infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado; sino que obedecen a acuerdos de carácter privado que realizó el recurrente y su hermano con las Empresas de Aguas del municipio de Armenia, como el mismo señor HELMER RAMIREZ lo vuelve a ratificar, indicando que firmaron un acuerdo voluntariamente, lo cual indica entonces que las incumplimientos y cualquier discrepancia a tal acuerdo y/o negociación, pertenecen a la jurisdicción ordinaria.

Con base en lo anterior y luego del análisis jurídico y probatorio efectuado, se concluye que se desvirtúan cada uno de los argumentos que fueron presentados por el recurrente y por lo tanto la decisión controvertida será confirmada.

Por lo expuesto, el Director Territorial del Valle del Cauca- Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 1612 del 11 de junio del 2015, emitida por esta Dirección Territorial, mediante la cual se decidió "Excluir del inicio formal de estudio para ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, los casos presentados por los señores GUILLERMO ZULUAGA RAMIREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No.

Continuación de la Resolución 552 de 2016: "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

R RAMIREZ, identificado en Armenia, Quindío, en El Paraiso y Corbones, distinguido como calle 8 con Carrera 25, del Municipio de Armenia, departamento del Quindío", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase archivo de la solicitud objeto de estudio.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Pereira, a los treinta y un (31) días del mes marzo de 2016.

**SERGIO ENRIQUE RODRÍGUEZ TOVAR**  
**DIRECTOR TERRITORIAL DE 2015**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: DCUR  
Revisó: LMNL  
ID. 145474